



## UNIDAD DE TRANSPARENCIA

**Solicitud:** UT/SUT/225/2019

**Folio:** 00793219

Cd. Victoria, Tamaulipas, a 16 de octubre de 2019

### C. PRESENTE

Por este conducto y en atención a su escrito del día 9 del presente mes y año, recibida por esta Unidad, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recayéndole el número de folio 00793219 por el cual solicita:

*“Cuál es la postura del OPLE con respecto a si se puede inaplicar normas electorales mediante el control de convencionalidad. En atención a esto, deseo saber si el OPLE ha aplicado control de convencionalidad en su actuar, por lo que se adjunta el formato correspondiente para la contestación de la consulta que se formula.” SIC*

Analizando la petición de cuenta y a efecto de dar cumplimiento al artículo 39 fracciones II, III y XVI; y 146 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; y en apego al principio de máxima transparencia y privilegiando el acceso a la información pública y con el fin de cumplimentar lo solicitado, le comunico que mediante oficio UT/322/2019, esta Unidad de Transparencia turnó su solicitud a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídico-Electorales de este Instituto.

Mediante oficio DEJE/72/2019, el Director Ejecutivo, remitió la respuesta con la información que obra en sus archivos, en los siguientes términos:

*“...respecto a si se ha aplicado control de convencionalidad; me permito informarle que no se ha realizado Control de Convencionalidad en ninguno de los Procedimientos Administrativos Sancionadores sustanciados”.*

Una vez examinada la respuesta proporcionada por el Encargado de la Dirección de Asuntos Jurídico-Electorales, en la que manifiesta que, no se ha aplicado el control de convencionalidad. Por lo que respecta al cuestionario anexo, se expone los siguiente:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas en su artículo 4 numeral 2, establece que: **“*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona*”** por consiguiente, se

desprende que los sujetos obligados tienen el deber de otorgar el acceso a la información en dos supuestos. Cuando los documentos se encuentran en sus archivos, o bien, aquéllos que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, lo cual no es el caso, toda vez que lo solicitado no ha sido aplicado en este Organismo Electoral.

En otro aspecto, le comunicó que, el artículo 16 numeral 4 y 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas dispone que: **“4. La información pública se proporcionará con base en que la misma exista en los términos planteados por el solicitante. 5. La obligación de los entes públicos de proporcionar información pública no comprende la preparación o procesamiento de la misma ni su presentación en la forma o términos planteados por el solicitante”**, por lo anteriormente fundado, este Instituto no está obligado a cumplimentar el cuestionario anexo a su solicitud.

Lo cual se fortalece con lo establecido en el criterio 3/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece que:

*“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información”.*

Por otro lado, la inexistencia de conformidad al criterio 14/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece que es:

***Inexistencia.*** *La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.*

Sin embargo, en este caso en particular, la inexistencia planteada estriba en que, no se cuenta con la información debido a que no se ha aplicado el Control de Convencionalidad en ningún Procedimiento Administrativo Sancionadores sustanciados.

Por lo antes mencionado, fundado y motivado; y encontrándose apegada a derecho, se remiten al solicitante el presente acuerdo.



## UNIDAD DE TRANSPARENCIA

El Instituto Electoral de Tamaulipas se reitera a sus órdenes para brindarles cualquier tipo de asesoría u orientación que requiera sobre los mecanismos y procedimientos de acceso a la información y protección de datos personales que contempla la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

ATENTAMENTE



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

  
**Lic. Nancy Moya de la Rosa**  
**Titular de la Unidad de Transparencia del IETAM**